

Doctora

**DANITH BOLIVAR OCHOA**

**Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar**

E. S. D.

Ref: Proceso Verbal de **CAROLINA YIDIOS FACIOLINCE y OTRO**  
contra **GERARDO GUTIERREZ ARZUAGA**.

Rad: 2019 / 00299.

**JOSE JORGE MORA ARMENTA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **GERARDO GUTIERREZ ARZUAGA**, demandada dentro del presente proceso, por medio del presente escrito y dentro del término legal para tal efecto, me permito dar **contestación** a los hechos y pretensiones de la Demanda y así mismo proponer las excepciones de fondo respectivas, de la siguiente manera:

#### **I. A LOS HECHOS.**

**Al primer hecho:** Es cierto parcialmente. Efectivamente mediante contrato de compraventa suscrito el día 10 de febrero de 2014, mi poderdante el señor GERARDO ALFONSO GUTIERREZ ARZUAGA dio en venta a los señores CAROLINA MARIA YIDIOS FACIOLINCE y CAMILO TRUJILLO SAEZ, el vehículo Tracto camión, marca KENWORTH, de placas SZA343, modelo 2012, matriculado en el Municipio de La Paz, Cesar. Sin embargo no es cierto que el vehículo haya presentado ninguna irregularidad en la matrícula inicial. Dicho vehículo tuvo como primer comprador e importador al señor GERARDO ALFONSO GUTIERREZ ARZUAGA y fue matriculado sin ningún inconveniente por primera vez en la Secretaría de Tránsito del Municipio de la Paz, Cesar, en el mes de Marzo de 2012.

**Al Segundo hecho:** Es cierto.

**Al Tercer hecho:** Es cierto.

**Al Cuarto hecho:** No nos consta. Que lo pruebe.

**Al Quinto hecho:** No nos consta. Que lo pruebe.

**Al Sexto hecho:** No nos Consta.

**Al séptimo hecho:** No nos consta. Se manifiesta en la demanda la existencia en los anexos del oficio 202 de la Fiscalía General de la Nación a través del cual se ordena la inmovilización de vehículo en cuestión sin embargo tal oficio no se evidencia en el traslado de la

demanda, así como tampoco la orden de congelamiento del ministerio de transporte; y muchos menos nos consta que el vehículo haya estado paralizado 3 meses. Todo lo dicho debe probarse.

**Al hecho Octavo:** No nos consta. Que lo pruebe.

**Al Hecho Noveno:** Es presuntamente cierto. Conforme al documento anexo, mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2018, el Ministerio de Transporte informa a la señora CAROLINA YIDIOS FACIOLINCE, al correo electrónico [carolina.yidios@tranposrtesdelcaribe.com](mailto:carolina.yidios@tranposrtesdelcaribe.com) lo siguiente:

1. *Que la copia de la resolución No. 0002625 del 21 de junio de 2006, emitida por ese ministerio, "por la cual se expide la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial de un Vehículo de Transporte público de carga", coincide con la fotocopia de la resolución No. 0002625 del 21 de junio de 2006, presentada en su petición. (Lo que indica que dicha resolución es fiel copia de su original).*
2. *Que la secretaria de tránsito del municipio de La Paz, Cesar, tuvo en cuenta dicha resolución para efectuar la matrícula del vehículo de placas SZA343, en reposición del vehículo de placas XKB962.*
3. *En la carpeta de trámite de expedición de la resolución No. 0002625 del 21 de junio de 2006 y como tal del proceso de **desintegración y reposición** del vehículo de placas XKB962, se observa que el Ministerio de Transporte entregó la carpeta a la Fiscalía el 15 de junio de 2011, por haberse presentado una denuncia por parte del titular de la resolución No. 0002625 del 21 de junio de 2006, desde el año 2009.*
4. *Para la fecha de la matrícula de placas SZA343, es decir el 29 de marzo de 2012, no se evidencia que el Ministerio de Transporte haya expedido acto administrativo modificando la resolución No. 0002625 del 21 de junio de 2006, ni autorizando alguna para la matrícula de un vehículo en reposición del vehículo de placas XKB962, a nombre de una persona diferente a la titular de la resolución No. 0002625 del 21 de junio de 2006.*
5. *Mediante comunicación de fecha 20 de mayo de 2013, el organismo de tránsito de la Paz, señala que no se ha matriculado ningún vehículo en reposición del Automotor de placas XKB962, con base en la resolución No. 0002625 del 21 de junio de 2006.*

*Por lo anterior, el coordinador del grupo de reposición integral de vehículos de carga del ministerio de transporte, considera "se establece que el vehículo de placas SZA343 presenta omisiones en su registro inicial, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 2.2.1.7.7.1.4 del decreto 1079 de 2017** y en consecuencia que se deben adelantar el proceso de normalización del mismo, utilizando los instrumentos contemplados en el artículo 55 de la Resolución 332 de 2017 y*

*dependiendo del escogido aplicar los procedimientos definidos en los artículo 56, 57, 58 y 59 ibidem”.*

Respecto a dicha respuesta, exponemos lo siguiente:

- ✓ Revisados los fundamentos jurídicos descritos en el oficio en comento en los cuales señala las presuntas omisiones en la matrícula inicial del vehículo de placas SZA343, encontramos lo siguiente:

1.

**Decreto 1079 de “2015” no 2017.**

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

...

SECCIÓN 7

Ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga.

**Artículo 2.2.1.7.7.1.** Objeto. La presente Sección tiene por objeto la adopción de medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, mediante el mecanismo de reposición por desintegración física total o hurto. Parágrafo. El ingreso de vehículos rígidos que a continuación se relacionan, estarán exentos de la condición de ingreso por reposición por desintegración física total y no podrán ser objeto de cambio de sus condiciones iniciales de ingreso: • Volqueta • Mezcladoras (mixer) • Compactadores o recolectores de residuos sólidos • Blindados para el transporte de valores • Grúas aéreas y de sostenimiento de redes • Equipos de succión limpieza alcantarillas • Equipos irrigadores de agua y de asfaltos • Equipos de lavado y succión • Equipos de saneamiento ambiental • Carro taller • Equipos de riego • Equipos de minería • Equipos de bomberos • Equipos especiales del sector petrolero • Equipos autobombas de concreto. (Decreto 2085 de 2008, artículo 1, modificado por el Decreto 2944 de 2013, artículo 1°).

**Artículo 2.2.1.7.7.2.** Ingreso por reposición. El registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular se hará por reposición ante

cualquier organismo de tránsito, previa demostración de que (i) el(los) vehículo(s) objeto de reposición fueron sometidos al proceso de desintegración física total y (ii) la licencia de tránsito fue cancelada. En los casos de pérdida o destrucción total o por hurto, la reposición de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular no requerirá de los requisitos señalados en el inciso anterior. (Decreto 2085 de 2008, artículo 2°).

**Artículo 2.2.1.7.7.3.** Equivalencia para la reposición. Para el registro inicial de un vehículo nuevo de transporte terrestre automotor de carga de servicio particular y público por reposición de otro, ambos con peso bruto vehicular superior a 10.500 kilogramos, se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias: ...

Analizando la normatividad del antedicho decreto, no se evidencia el artículo **artículo 2.2.1.7.7.1.4.**

## 2.

### **Resolución No. 332 del 2017**

#### **CAPITULO VIII - NORMALIZACION.**

**Artículo 55. Instrumentos de Normalización.** De conformidad con el artículo 2.2.1.7.7.1.7 del Decreto 1079 de 2015, sobre normalización del parque automotor de carga el Ministerio de Transporte aceptará: Normalización por desintegración: Sera aquel proceso en virtud del cual el propietario, poseedor o tenedor de buena fe exenta de culpa del vehículo, subsane las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga, realizando el proceso de desintegración de un vehículo de carga, que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Normalización por Caución: Sera aquel proceso en virtud del cual el propietario, poseedor o tenedor de buena fe exenta de culpa del vehículo, subsane las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga, cancelando el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula inicial del vehículo. Normalización con certificados de cumplimiento de requisitos: Sera aquel proceso en virtud del cual el propietario, poseedor o tenedor de buena fe exenta de culpa del vehículo, subsane las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga, utilizando los certificados de cumplimiento de requisitos que

no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de carga.

**Artículo 56. Normalización por desintegración.** Para efectos de lo dispuesto en el literal a) del artículo 55 de la presente resolución, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe exenta de culpa del vehículo podrá: Desintegrar un vehículo de carga que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de otro vehículo de transporte de carga, dando aplicación al procedimiento establecido en la presente resolución para la reposición por desintegración física total. Desintegrar un vehículo de carga que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de otro vehículo de transporte de carga, dando aplicación al procedimiento establecido en la presente resolución para la reposición por desintegración física total con fines de reposición y reconocimiento económico. En este evento, se podrá utilizar la figura de cambio de postulación con fines de normalización, siempre y cuando no se haya generado constancia de pago. Parágrafo. La normalización de los vehículos será registrada en el sistema RUNT. El Ministerio de Transporte establecerá los lineamientos para llevar a cabo los procesos, mientras se realizan los ajustes necesarios en el sistema RUNT.

**Artículo 57. Normalización por caución.** Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 55 de la presente resolución, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe exenta de culpa, podrá cancelar el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula inicial del vehículo, los cuales se encuentran establecidos en el Anexo 2 de la presente resolución.-ct.. etsi" RESOLUCIÓN 48 0 332 DEL RESOLUCIÓN NI-.491,0 0332 DEL DE 44FEL3 "Por la cual se definen las condiciones y el procedimiento de los trámites inherentes a a poli ica pública de modernización del parque automotor de carga y se dictan otras disposiciones." Parágrafo 1. Por esta vía solo podrá normalizarse hasta un máximo de dos (2) vehículos. Parágrafo 2. Quien desee utilizar esta fórmula de normalización deberá acreditar una propiedad mínima de ocho (8) meses de antelación a la respectiva postulación. Parágrafo 3. Los recursos recibidos por este concepto se destinarán de conformidad con las

normas que regulan la materia. Parágrafo 4. La normalización de los vehículos será registrada en el sistema RUNT. El Ministerio de Transporte establecerá los lineamientos para llevar a cabo los procesos, mientras se realizan los ajustes necesarios en el sistema RUNT. Parágrafo 5. Para efectos de cumplir con la política de reducir la sobreoferta de vehículos de carga, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe exenta de culpa, podrá normalizar un vehículo mediante la desintegración de otro vehículo sencillo.

**Artículo 58.** El pago del valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula inicial del vehículo y que se encuentran establecidos en el Anexo 2 de la presente resolución, se deberán consignar en la cuenta corriente No 50000249 del Banco Popular, código rentístico 1212- 68.

**Artículo 59. Normalización con certificados de cumplimiento de requisitos.** Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del artículo 55 de la presente resolución, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe exenta de culpa, podrá utilizar los certificados de cumplimiento de requisitos que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de carga, siempre que acredite que ha cumplido con los trámites para el uso de los mismos. La normalización de los vehículos será registrada en el sistema RUNT. El Viceministerio de Transporte establecerá los lineamientos para llevar a cabo los procesos, mientras se realizan los ajustes necesarios en el sistema RUNT.

- ✓ Analizando los fundamentos jurídicos que por demás son posteriores a la fecha de celebración del contrato de compraventa objeto del litigio, no se evidencia que mi poderdante haya realizado ninguna omisión en el registro inicial del vehículo de placas SZA343, toda vez que conforme a la resolución No. 2625 de 2006, al señor HUGUES DE JESUS PIMIENTA MORALES, le estaba permitido registrar inicialmente un vehículo nuevo en reposición del de placas XKB962, derecho que cedió conforme se evidencia de la prueba documental a mi poderdante.
- ✓ Ahora, en el caso de que dicha cesión de derechos no tuviera validez frente a los organismos de tránsito, eran estos quienes debían advertir a los interesados de dicha irregularidad y por ende no proceder a realizar el registro de la matrícula, luego entonces si hubo un vicio o error o cualquier omisión que haya perturbado la propiedad trasferida a los demandantes sobre el vehículo de placas SZA343, es

responsabilidad de la Secretaria de Transito del Municipio de La Paz y no de mi poderdante.

- ✓ Con la expedición de la normatividad analizada, que es posterior a la celebración del contrato objeto de rescisión, la cual regula el transporte terrestre de los vehículos de carga, le corresponde al propietario que al momento de entrar en vigencia esas normas proceder de conformidad a ellas, con el fin de obtener los permisos y demás requisitos para normalizar la legalización de su bien ante el ministerio de transporte.

**Al hecho decimo 1:** No nos consta. Debe probarlo.

**Al hecho decimo 2:** No nos consta. Debe probarlo. No nos consta. Debe probarlo. No se observa en la demanda documento alguno establezca que el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente, mediante acto administrativo haya decretado la inmovilización del vehículo de placas SZA343.

**Al undécimo hecho:** No nos consta. Debe probarlo.

**Al hecho doce:** Es cierto.

**Al hecho trece:** Es presuntamente cierto, debido al documento soporte. (acta expedida por la Cámara de Comercio de Cartagena).

## **II. A LAS PRETENSIONES**

De manera tajante e irrestricta, mi poderdante el señor GERARDO ALFONSO GUTIERREZ ARZUAGA, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

## **III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Manifiesta el demandante que con ocasión a los hechos de la demanda, incurrió en unos "gastos" que ascienden a la suma de \$168.827.700, los cuales describió así:

1. \$70.000.000, por concepto de la pérdida en el valor final de la venta del tracto camión.
2. \$90.000.000, por concepto de pérdidas en la producción.
3. \$6.476.466, por concepto de pago de prestaciones del conductor.

4. \$800.000, por concepto del pago del parqueadero del vehículo.
5. \$1.551.234, por concepto de gastos de conciliación en la cámara de comercio.

De los cinco "gastos" descritos por el demandante para cuantificar los perjuicios sufridos y declarados bajo la gravedad de juramento, el único con soporte probatorio es el realizado ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Cartagena, a través de la factura de venta emitida por valor de \$1.551.234, por concepto de gastos de conciliación.

Las presuntas erogaciones descritas en los numerales de 1 al 4, aparte que no se encuentran probadas y la sola manifestación de juramento no le otorga la calidad de prueba, no tienen el grado de causalidad adecuada para endilgárselas a mí prohijado en el incierto evento de que se declare rescindido el contrato; por las siguientes razones:

**1. \$70.000.000, por concepto de la pérdida en el valor final de la venta del tracto camión.**

Mediante contrato de compraventa de vehículo, la señora CAROLINA MARIA YIDIOS FACIOLINCE, demandante dentro del presente proceso, dio en venta al señor JHON MARIO VELEZ, el vehículo de placas SZA343, ya conocido, en la suma de \$155.000.000, luego entonces no se infiere de ello que los demandantes hayan sufrido ningún tipo de perjuicio en dicha venta, todo lo contrario.

**2. \$90.000.000, por concepto de pérdidas en la producción.**

Aparte de ser una suma irracional, fantasiosa, mal intencionada de por sí, tampoco existe prueba siquiera indiciaria de que el vehículo objeto del contrato en litigio produjera esas sumas exorbitantes que aquí se demandan, de ser así, no encuentro lógica la razón de ser de vender un bien que obtenga tanta rentabilidad en su ejercicio económico, y mucho menos de venderlo a cuotas, pues si el me produce 30 millones de pesos mensuales, porque razón lo vendería a cuotas mensuales entre \$13.000.000 y \$15.000.000?... ahora, tal y como se ha expuesto en la demanda, no se evidencia acto administrativo alguno por parte del ministerio de transporte que haya ordenado la inmovilización del vehículo, luego entonces en el caso de ser cierto que este haya cesado su producción esta situación está lejos de imputársele a mi poderdante.

**3. \$6.476.466, por concepto de pago de prestaciones del conductor.**

Queda uno sorprendido de lo bien pago que son los conductores de vehículos de carga, conforme a la pretensión del demandante por este rubro, del cual tampoco existe prueba dentro del expediente, y que por demás sería bueno que el demandante ratificara tal manifestación con el testimonio del conductor; sin embargo, ese señor no tiene ningún tipo de relación laboral con mi mandante, de hecho este ni lo conoce, razón por la cual no veo la lógica de cobrarle al señor GUTIERREZ ARZUAGA, un pago que si los demandantes hicieron, no existe nexo de causalidad con lo demandado, conforme con lo expuesto en el numeral anterior, o sea que el presunto cese de operaciones del vehículo le sea imputable a mi mandante.

**4. \$800.000, por concepto del pago del parqueadero del vehículo.**

No está probado en el proceso y de estarlo no es imputable a mi poderdante.

**IV. EXCEPCIONES DE MERITO.**

**1. Prescripción de la acción Redhibitoria.**

Como lo pretendido en la demanda es la rescisión del contrato de venta en la modalidad de rebaja de precios por supuestamente preexistir al momento del negocio jurídico un vicio oculto y que el fundamento normativo de dicha acción es el establecido en los artículos 1914, 1915 y 1917, con todo respeto su señoría, me permito excepcionar conforme a lo establecido en el artículo 1923 y 1926 del Código Civil, la Prescripción de la Acción Redhibitoria; ello en armonía con lo establecido en artículo 938 del Código de Comercio.

**2. Prescripción extintiva.**

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a la pretensión de declaratoria de un presunto incumplimiento contractual por parte mi mandante, el cual no existió, me permito solicitar a su despacho su señoría, en caso de no prosperar la excepción propuesta en el numeral primero de este capítulo, la prescripción extintiva de la acción de

responsabilidad contractual, la cual es de 5 años y teniendo en cuenta que la misma se interrumpe conforme a lo estipulado con el artículo 2539 del C.C con la presentación de la demanda, para la fecha de presentación de la demanda (28 de agosto de 2019), la acción ya estaba prescrita, teniendo en cuenta que el contrato entre los demandantes y el demandado se celebró el día 10 de febrero de 2014.

### **3. Ausencia de Culpa y/o de conocimiento actual del antijuridicidad de la conducta.**

Se le endilga a mi poderdante, el conocimiento y la responsabilidad, o solo esta última, por la preexistencia de un vicio oculto en el bien objeto del contrato de compraventa de fecha 10 de febrero de 2014, por existir una irregularidad en la matricula inicial del vehículo ante la secretaria de transito del municipio de la Paz.

Como se logra observar, de las pruebas aportadas por los demandantes, el señor GERARDO GUTIERREZ ARZUAGA, matriculo el vehículo de placas SZA343, en la secretaria de transito del municipio de la Paz, en el mes de marzo del año 2012 y a la fecha los trasposos realizados de dicho vehículo a los diferentes propietarios que ha tenido, se han realizado sin novedad alguna, según constata en la carpeta del vehículo que reposa en dicha secretaria, de la cual anexo copia íntegra.

Con relación a lo manifestado por el ministerio de transporte, a través del oficio mediante el cual responde la petición de los demandantes, lo cual me parece una irresponsabilidad en el evento de tener alguno grado de razón; lo correspondiente es normalizar la legalización del vehículo ante el ministerio conforme a las nuevas estipulaciones normativas expedidas para tal efecto o sea el decreto 1079 de 2015 y la resolución 332 de 2017, normas que son posteriores a la celebración del negocio jurídico demandado, luego entonces jamás podría imputársele a mi poderdante el cumplimiento de una estipulación que para la fecha que dio en venta el vehículo no existía, tal y como se expresó en la contestación al hecho noveno de esta demanda, los cuales traigo nuevamente a colación:

- ✓ Analizando los fundamentos jurídicos que por demás son posteriores a la fecha de celebración del contrato de compraventa objeto del litigio, no se evidencia que mi poderdante haya realizado ninguna omisión en el registro inicial del vehículo de placas SZA343, toda vez que conforme a la resolución No. 2625 de 2006, al señor HUGUES DE JESUS PIMIENTA MORALES, le estaba permitido registrar inicialmente un vehículo nuevo en reposición del de placas XKB962, derecho que cedió conforme se evidencia de la prueba documental a mi poderdante.

- ✓ Ahora, en el caso de que dicha cesión de derechos no tuviera validez frente a los organismos de tránsito, eran estos quienes debían advertir a los interesados de dicha irregularidad y por ende no proceder a realizar el registro de la matrícula, luego entonces si hubo un vicio o error o cualquier omisión que haya perturbado la propiedad trasferida a los demandantes sobre el vehículo de placas SZA343, es responsabilidad de la Secretaria de Transito del Municipio de La Paz y no de mi poderdante.
- ✓ Con la expedición de la normatividad analizada, que es posterior a la celebración del contrato objeto de rescisión, la cual regula el transporte terrestre de los vehículos de carga, le corresponde al propietario que al momento de entrar en vigencia esas normas proceder de conformidad a ellas, con el fin de obtener los permisos y demás requisitos para normalizar la legalización de su bien ante el ministerio de transporte.

Ahora, en el evento de que llegase a establecer alguna responsabilidad por el hecho de existir una irregularidad en la matrícula inicial del vehículo tal y como lo indica el ministerio, esta sería única y exclusivamente imputable a la secretaria de transito del Municipio de la Paz, por haber inscrito el vehículo sin el lleno de los requisitos exigidos por el ministerio para tal efecto, pero jamás a mi poderdante, quien por demás solo ha actuado de Buena Fe.

#### **4. Falta de legitimación en la Causa por Pasiva.**

Como se ha expresado en párrafos anteriores, mi poderdante no puede tenerse como responsable de ningún daño de los presuntamente sufridos por los demandantes, toda vez que si se realizó algún hecho culposo que impidiera el debido usufructo, goce y disposición del vehículo de placas SZA343, este sería imputable a la Secretaria de Tránsito del Municipio de la Paz y no al señor GERARDO GUTRIERREZ, quien procedió a inscribir y matricular sin problema alguno el vehículo de su propiedad ante tal organismo estatal, con el lleno de los requisitos legales para tal efecto en su momento, ya que de no ser así mal hizo entonces dicha secretaria en formalizar esa inscripción y otorgarle aval al tracto camión para su objeto comercial.

Tan es lógico y razonable lo expuesto, que de llegarse a tener alguna sospecha respecto a la presunta irregularidad enunciada por el Coordinador de Grupo de reposición integral de vehículos de carga del Ministerio de Transporte, la cual ni siquiera es de carácter oficial, sino una conclusión al estudio documental que presentaron los peticionarios hoy demandantes, no tendría entonces lugar a que la

secretaria de transito siguiera inscribiendo traspasos sobre dicho vehículo, el cual a la fecha ya no pertenece a los hoy demandantes.

#### **5. Inexistencia de la Obligación y de nexo de causalidad.**

Conforme a todo lo expuesto hasta el momento, es claro que no existe en cabeza de mi mandante la obligación de reparar, indemnizar o siquiera reducir el precio de la venta del vehículo de placas SZA344, establecido en el contrato de fecha 10 de febrero de 2014.

#### **6. Excepción Genérica.**

### **V. PRUEBAS**

Solicito señora Juez se tenga como prueba de lo expuesto, las aportadas por el demandante en la demanda y así mismo se sirva tener como tales todos y cada uno de los documentos que obran en la carpeta del vehículo de placas SZA343, de la secretaria de transito del Municipio de La Paz, Cesar, los cuales anexo en medio magnético obrante en 139 folios.

De llegar a tacharse de falsedad alguno de los documentos anexos su señoría, solicito se oficie a la secretaria de transito del Municipio de La Paz, Cesar, para que remita a su despacho con destino al presente proceso copia íntegra de la carpeta del vehículo de placas SZA343.

### **VI. PRETENSIONES.**

**Primero:** Se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas en la presente contestación; y así mismo se ordene el archivo del expediente.

**Segundo:** Se sancione a los demandantes conforme a lo establecido en el artículo 206 del Código general del Proceso.

**Tercero:** Se condene en costas y agencias en derecho en su tasa máxima legal permitida a la parte actora.

### **VII. NOTIFICACIONES**

Las notificaciones personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o mi oficina de abogado, ubicada en la calle 15 No. 8 – 56, Edificio Torres del Rosario, Oficina 302, de la ciudad de Valledupar,

Correos                      Electrónicos                      [moraarmentaj@gmail.com](mailto:moraarmentaj@gmail.com)  
[josejorge\\_22@hotmail.com](mailto:josejorge_22@hotmail.com).    Cel 3183725009.

De usted, atentamente,



CS Escaneado con CamScanner

**JOSE JORGE MORA ARMENTA**  
C.C. No 7.572.839 de Valledupar  
T.P. No 165.668 del C. S. de la J.